



RADICACIÓN No. 2009-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con la constancia de que el día 10 de agosto la Oficina de Ejecución Civil Municipal atendió el requerimiento realizado por auto de 21 de julio de 2023. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo de placas BVF 937 solicitado por la demandada LILIANA BELTRÁN GARCÍA, a la cual se ACCEDERÁ de cara a las razones siguientes:

Al respecto se solicitó el link de acceso al expediente digitalizado 2007-00805-00 con el fin de corroborar que no existieran embargos de remanente vigente para tal proceso, encontrando en su examen las siguientes actuaciones:

1. En efecto, en el proceso 2007-00805-00 por auto de 7 de junio de 2012 se decretó el embargo de remanente sobre los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar en este proceso:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete de Junio de dos mil doce.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por se procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 543 del C.P.C.,

DECRETA:

-. El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos en contra de LILIANA BELTRÁN GARCÍA:

Rdo. 2008-1104 Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga.

Rdo. 2009-186 Juzgado 8 civil Municipal de Bucaramanga.

Oficiar a dichos Juzgados, para que tome nota del embargo.

2. Aunque en aquel expediente se dejó constancia de la elaboración de oficios, estos no fueron allegados a este juzgado, pues no constan físicamente en el proceso ni tampoco en el sistema justicia XXI.
3. Este proceso (2009-00186-00) terminó mediante auto 4 de diciembre de 2014, por desistimiento tácito sin que para la fecha constara algún embargo de remanente.
4. Comoquiera que este Juzgado también había decretado embargo de remanente sobre los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso 2007-00805-01, para abril de 2015 (oficio de 18-02-2015) se comunicó la terminación de este proceso.
5. Por auto de 30 de junio de 2015 en el proceso 2007-00805-01 no se accedió al embargo de remanente sobre bienes que se llegaran a desembargar dentro de este proceso 2009-00186-00 ya que se había informado sobre la terminación del mismo.



6. Por auto de 7 de julio de 2017 dentro del proceso 2007-00805-01 se ordenó la reelaboración de los oficios que comunicaban el embargo de remanente sobre bienes que se llegaron a desembargar dentro de este proceso 2009-00186-00.
7. A pesar de que en aquel expediente consta la elaboración de oficios, estos no fueron allegados a este juzgado, pues no se observan físicamente en el proceso ni tampoco en el sistema justicia XXI.
8. Por auto de 24 de febrero de 2022 se dio por terminado el proceso 2007-00805-01 por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas entre las cuales se incluyó el embargo de remanente decretado sobre bienes que se llegaron a desembargar dentro de este proceso 2009-00186-00:

Para el caso de marras,

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente o de ahorros que excedan la suma de \$1-5.445.915,00 No. 278-171353-12, a nombre de LILIANA BELTRAN GARCIA, en la siguiente entidad Bancaria; BANCOLOMBIA; en los términos decretados en auto del 12 de septiembre de 2007.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de LILIANA BELTRAN GARCIA, ubicados en la Transversal 93 No. 34-180 Conjunto Residencial Torres de Monterey; conforme lo señalado en auto del 12 de septiembre de 2007.
3. El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos en contra de LILIANA BELTRÁN GARCÍA: Rdo. 2008-1104 Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga y Rdo. 2009-186 Juzgado 8 civil Municipal de Bucaramanga; en consonancia con lo decretado en auto del 07 de junio de 2012.

9. En el expediente 2007-00805-01 **no** consta que se hayan realizado ni enviado comunicaciones en tal sentido dirigidas a este juzgado y para este radicado.

Es decir que a pesar de que sí existió la referida medida no fue comunicada a este estrado durante el tiempo que estuvo vigente el mismo, y en todo caso ya hoy aquél trámite se encuentra terminado y por tanto con medidas cautelares sin efecto.

En virtud de todo lo expuesto estima el despacho conveniente,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría se proceda a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo de placas **BVF937**, según lo dispuesto por auto de 4 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que no se encuentran vigentes medidas de embargo de remanente sobre bienes de la demandada LILIANA BELTRÁN GARCÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a504e7844db95c750709234f377f7a13a2f26af4b46252cc41c3d5e066afb**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 101 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de la actuación, si no se observara que es necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. ya que, si bien es cierto en el archivo PDF No. 99 consta que se notificó el curador ad litem de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D); lo cierto es que en tal diligencia se le dio enteramiento del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y no del proferido el 13 de mayo de 2022 que admitió la reforma que se hizo a la misma, por lo que en aras de precaver eventuales nulidades posteriores se ordena que por Secretaría se repita la notificación del auxiliar de la justicia y una vez vencidos los términos con que cuenta para la defensa de sus representados, se corra el traslado respectivo de las contestaciones hechas a la demanda por la totalidad del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d6193820fc6c904d5b7491bb4bae4f4718c73cf5c71364a05cdf96a94a05c**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO: 68001-40-03-008-2021-00500-00
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 24 archivos respectivamente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

CLÍNICA MÉDICOS S.A., por conducto de apoderado especial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a efecto de obtener el pago de las facturas identificadas en la siguiente relación:

FACTURA	VALOR SALDO	INTERESES DE MORA DESDE:
ACE0000007411	\$ 1.866.962	13/04/2019
CM0000243322	\$ 307.419	25/08/2019
CMA0000010514	\$ 62.988.815	14/06/2021
CMA0000019292	\$ 2.508.468	14/06/2021
CMA0000019293	\$ 7.776.000	14/06/2021
CMA0000019294	\$ 1.840.943	14/06/2021
CMA0000019295	\$ 2.374.745	14/06/2021
CMA0000019296	\$ 131.205	14/06/2021

El mandamiento de pago fue peticionado por el valor reseñado en las facturas indicadas, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima tasa legal, desde cada una de las fechas anotadas como fecha de constitución en mora del respectivo instrumento cambial y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada vigencia.

Se expone que la emisión de las facturas base de recaudo son emitidas a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en el marco del sistema general de seguridad social en salud, con ocasión de la atención de población por dicha entidad territorial a la entidad ejecutante, con cargo al rubro de subsidio a la oferta en salud, pagadero por evento.

Se anota en el libelo genitor la siguiente relación de radicación, vencimiento y pago parcial de las facturas presentadas como título base de recaudo, sin que se haya hecho efectivo el pago:



ITEMS	FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INICIAL	VALOR PAGADO	VALOR SALDO
1	ACE0000007411	13/03/2019	12/04/2019	1.965.220	98.258	1.866.962
2	CM0000243322	25/07/2019	24/08/2019	307.419	-	307.419
3	CMA0000010514	14/05/2021	13/06/2021	62.988.815	-	62.988.815
4	CMA0000019292	14/05/2021	13/06/2021	2.508.468	-	2.508.468
5	CMA0000019293	14/05/2021	13/06/2021	7.776.000	-	7.776.000
6	CMA0000019294	14/05/2021	13/06/2021	1.840.943	-	1.840.943
7	CMA0000019295	14/05/2021	13/06/2021	2.374.745	-	2.374.745
8	CMA0000019296	14/05/2021	13/06/2021	131.205	-	131.205
				79.892.815		79.794.557

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago, tras considerar que en los títulos arrimados como base de ejecución “(...) se echa de menos la firma del emisor, la del obligado y la fecha de recibido –firma del obligado y fecha: exceptuando la factura ACE 7411-, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma (...)” y respecto a “(...) las facturas CM 243322, CMA 10514 y CMA 19293 se encuentra impuesta una firma, estas están en el espacio correspondiente a “FIRMA PACIENTE” y no en aquel destinado para el recibido de ellas; además pese a que se presentan cuentas de cobro respecto de la mayoría de los títulos aportados, de dichos documentos no se desprende la fecha de recibido de los mismos. (...)”.

Con ocasión de recurso de reposición propuesto contra la anterior providencia por el apoderado de la entidad ejecutante, en proveído del 8 de octubre de 2021, se repone la providencia negativa inicial y se procede a librar mandamiento de pago en el sentido de “(...) una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada (...) se encuentra probado en el expediente el recibido de las facturas presentadas para el cobro (...)”.

Respecto a la anterior providencia, mediante auto del 13 enero de 2023, se surte control de legalidad respecto al mandamiento de pago librado, en cuanto a la forma de surtir la notificación del extremo demandado y citados de manera forzosa al presente proceso, siendo complementado a través de auto del 24 de febrero de 2023 en cuanto a identificación del demandado y tener en cuenta actuaciones previas de los intervinientes a instancia de recurso de reposición interpuesto por el representante del ministerio público.

Mediante auto del 5 de mayo de 2023 se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada y el representante del ministerio público, sustentando en la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de la factura como título valor en los documentos arrimados, siendo despachado desfavorablemente en atención a la normatividad especial de la factura.

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Notificada la demandada por conducto de la secretaría del despacho, conforme al numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER propone como excepciones de fondo las que denominó:



- 1) Ausencia de título ejecutivo, al estimar que no satisface los presupuestos formales de las facturas comerciales, remitiendo al recurso de reposición propuesto el desarrollo de dicha argumentación;
- 2) Prescripción y/o caducidad, alegando la existencia de dichos fenómenos extintivos de las obligaciones, sin realizar un desarrollo probatorio o argumentativo de aquella excepción;
- 3) Cobro de lo no debido, en relación con las facturas CMA00019292, CMA00019294 y CMA00019295, al indicar que conforme con la reglamentación especial del sistema de seguridad social en salud, el pagador corresponde a la Nación – Ministerio de Salud al ser el beneficiario del servicio integrante de la población migrante; y
- 4) Genérica y/o innominada, peticionando el control integral de la legalidad de la obligación reclamada, reconociendo de oficio cualquier excepción que se encuentre probada en el presente proceso, al amparo del artículo 228 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada alguna de las excepciones formuladas por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, las concernientes a ausencia de título ejecutivo, prescripción-caducidad, cobro de lo no debido y/o genérica/innominada.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo.



EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que adeuda la demandada y esta soportada con en facturas emitidas bajo el régimen especial de prestación de servicios de salud.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de apoderado especial constituido para tal efecto, formuló excepción de mérito las concernientes a ausencia de título ejecutivo, prescripción-caducidad, cobro de lo no debido, y/o genérica/innominada, conforme los razonamientos sintetizados en el aparte de antecedentes de la presente providencia, procediendo a resolverse en el mismo orden.

Ausencia de título ejecutivo:

Se considera en esta ocasión no es dable resolver de fondo la excepción propuesta, que en su génesis se limita a iterar el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, cuestionando el cumplimiento o no de los requisitos formales de los títulos allegados, al amparo del régimen legal de excepciones del proceso ejecutivo.

En este aparte se precisa que, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo arrimado sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conllevando que aquellos requisitos no puedan reconocerse o declararse por el juez en la sentencia, no siendo dable resolver en esta oportunidad sobre dichos requisitos.

En concordancia con ello, al darse una insistencia de los razonamientos soporte del recurso de reposición planteado previamente, la parte ejecutada debe atenerse a lo expuesto en el auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se desató el disenso, constituyéndose en un asunto decidido conforme la normatividad procesal que lo rige.

En esta ocasión se destaca que la justificante de la limitante de resolución de requisitos de forma del título ejecutivo a la decisión que desata el recurso de reposición al mandamiento de pago se da con ocasión de la viabilidad del trámite subsidiario previsto a favor del demandante, conforme al inciso tercero del artículo 430 C.G.P.

Según la norma anunciada, cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante estará facultado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentar demanda declarativa ante el juez de la ejecución, sin que haya lugar a nuevo reparto, conservando la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

Al resolverse sobre requisitos **formales** del título arrimado en oportunidad posterior a la reseñada, al tener efecto de privar al demandante de la facultad de preservación del derecho de acción estipulada por el legislador, implica una afectación de manera efectiva su prerrogativa al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conjunto con el mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (Art. 228 Constitución Política), al sustentar en un supuesto de orden formal la extinción sustancial de una obligación debidamente constituida.

Se advierte en todo caso, que al amparo de la institución de la excepción genérica o innominada, prevista en el artículo 228 del mismo C.G.P., es dable reconocer cualquier excepción que determine la extinción y/o inexistencia de la obligación



objeto de ejecución, pero diferenciando en este aparte la ausencia de un elemento formal del título base de recaudo, de la **inexistencia** de la obligación base de recaudo (STC290-2021, MP-Luis Armando Tolosa Villabona), situación que no se acredita en el presente evento.

Así las cosas, no saldrá avante y no se emitirán mayores consideraciones a las ya dichas.

Prescripción y/o caducidad:

En cuanto a dicha excepción, es preciso reseñar que el término de prescripción extintiva de la obligación reclamada corresponde al previsto en el artículo 2536 del Código Civil, la cual fija el plazo prescriptivo corresponde a cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hizo exigible.

En este sentido debe advertirse que cuando de esta clase de asuntos eran conocidos por el juez de la seguridad social, el término a aplicar para efectos de prescripción extintiva correspondía al plazo de tres (3) años, al amparo del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en razón de la regla de competencia vigente (APL2642-2017, MP – Patricia Salazar Cuellar), al fijarse como competente la jurisdicción ordinaria – especialidad civil, se determina como inaplicable aquella norma.

En igual sentido, conforme al criterio anunciado de la suscrita en providencia del 05 de mayo de 2023, al amparo del precedente reiterado del tribunal de cierre de esta jurisdicción (STC8408-2021, MP- Octavio Augusto Tejeiro Duque) y la posición anunciada del superior funcional (RAD: 680013103011-2017-00312-01, MP - Antonio Bohórquez Orduz), se aprecia que la especialidad de las facturas emitidas con ocasión de relaciones asociadas al sistema general de seguridad social en salud hacen inaplicable las normas del código de comercio en materia de títulos valores.

Así, en ausencia de norma específica que discipline la prescripción extintiva de obligaciones contenidas en facturas sometidas a las normas del sistema general de seguridad social en salud, resulta menester acudir a la regla general y residual del Código Civil a que se hizo alusión.

Aplicada al caso concreto, se advierte que la obligación base de ejecución no se ve afectada con el fenómeno de la prescripción, en medida que todas las obligaciones objeto de cobro se hicieron exigibles dentro de los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda.

Para sustentar lo anterior se debe tener en cuenta la siguiente relación de fechas de presentación de facturas para el cobro por parte de la ejecutante ante la entidad territorial ejecutada, relación expuesta en auto de fecha 8 de octubre de 2021:

FACTURA	FECHA DE RADICACION	RECIBIDO DE FACTURA	FL.
ACE0000007411	13/03/2019	Cuenta de cobro - factura	9 al 11
CM0000243322	25/07/2019	Correo Certificado	15

CMA0000010514	14/05/2021	Cuenta de cobro	24
CMA0000019292	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019293	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019294	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019295	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019296	14/05/2021	Cuenta de cobro	94

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 063– Publicación: 25 de agosto de 2023

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

JORA



Tomando como referencia ello, se advierte que la fecha de interposición de la demanda ejecutiva (**10 de septiembre de 2021**), no había transcurrido el plazo de prescripción extintiva, aún en relación con la factura presentada el **13 de marzo de 2019**, el cual fenecía el **13 de marzo de 2024**, tiempo en exceso posterior a la fecha de interposición de la demanda, conllevando preliminarmente el fracaso de la excepción planteada.

Lo anterior inclusive sin tener en consideración el periodo de suspensión de términos de prescripción y caducidad con ocasión de la emergencia sanitaria por riesgo de contagio de COVID19, en aplicación del Decreto Legislativo 564 de 2020, siendo operativo en el presente asunto al ser un término iniciado con anterioridad a dicha situación calamitosa, iterando la inexistencia de prescripción extintiva en el presente caso.

En concurrencia con lo expuesto, se advierte que sí bien el artículo 94 del Código General del Proceso, impone como condición para preservar los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad dados para el acto de interposición de la demanda la notificación efectiva en el término de un año, se aprecia que conforme al precedente constitucional vigente (Sentencia C-227 de 2009, MP - Luis Ernesto Vargas Silva) dicha condición no será exigible cuando la ausencia de notificación no sea culpa del demandante.

Ahora bien, conforme a las consideraciones del auto de fecha 13 enero de 2023, mediante el cual se realiza control de legalidad a la notificación practicada, en consistencia con las reglas de notificación personal del numeral 1 del artículo 291 que imponen la notificación de entidades públicas en cabeza del estrado judicial, se aprecia que en este caso no es dable aplicar la condición del artículo 94 aludido, para efectos de evaluar un nuevo conteo del término prescriptivo, por ser carga exclusiva de la autoridad judicial.

En otro orden de ideas, en cuanto a la proposición de excepción de caducidad, se resalta que la misma esta llamada a reconocerse de oficio, a diferencia de la prescripción, y en caso de configurarse inclusive impone la obligación de rechazo de la demanda (Art. 90 C.G.P.), reconociéndose como sanción a la inejecución de la acción prevista para el efecto (Sentencia C-574 de 1998, MP - Antonio Barrera Carbonell).

Acotado lo anterior, se advierte que no todas las acciones del sistema jurídico colombiano consagran un término de caducidad, siendo propio de trámites específicos en especialidades concretas, so pena de entenderse que la acción sustancial no se encuentra sujeta una limitante temporal de esta naturaleza.

En el caso de marras, es de indicar que respecto a los títulos ejecutivos arrimados no se prevé por la legislación un término de caducidad específico para efectos de su ejecución, y en atención a la reserva legal de las limitantes de acceso a la administración de justicia, con mandato de interpretación restrictiva (Sentencia C-091 de 2018, MP-Alejandro Linares Cantillo), implica reconocer la ausencia de aplicabilidad de aquella clase de restricción.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente la excepción intitulada de **caducidad-prescripción** de las acreencias reclamadas.

Cobro de lo no debido:

En esta excepción, se concreta la oposición al mandamiento de pago respecto de las facturas expedidas bajo nomenclatura “CMA0000019292”, “CMA0000019294” y

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 063– Publicación: 25 de agosto de 2023

JORA



“CMA0000019295” al estimar que al soportarse en servicios probados como prestados al señor SAMUEL DAVID CASTRO CASTRO, población migrante venezolana, dicho servicio se encontraría a cargo de entidad nacional (Nación – Ministerio de Salud), alegando que conforme a ello se debería modificar el mandamiento de pago realizado.

Frente a ello y reiterando los razonamientos expuestos en el auto de fecha 05 de mayo de 2023 al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada y el representante del ministerio público, se aprecia que el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 disciplinan en su integridad el trámite de glosas y objeciones a las facturas emitidas con ocasión de relaciones jurídicas del sistema de seguridad social en salud, como es la atención de la población pobre no asegurada a cargo de los departamentos y/o distritos.

En consistencia con lo anterior, cuando no se realiza la glosa y/u objeción en el término legal, o realizada la misma resulta levantada en la oportunidad normativa concreta, bajo su procedimiento especial, aquel documento, en conjunto con la acreditación de prestación del servicio al usuario beneficiario, constituye título ejecutivo.

Al constituir título ejecutivo causal, siendo ejercida la acción por el prestador del servicio de salud y no ser aplicable a esta clase de obligaciones el endoso, propio de los títulos valores, se advierte que en el escenario de las excepciones es dable impugnar la legalidad del instrumento negocial propiamente dicho, por considerar que el mismo adolece alguna de las causales de ineficacia como sería la nulidad relativa o absoluta, a modo de ejemplo.

No obstante, lo anterior, cosa diferente a impugnar la legalidad del instrumento emitido conforme a las normas especiales de presentación y glosas, siendo inviable considerar y/o imponer trámites internos por los entes pagadores conforme al artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, es aducir que se está impugnando el título ejecutivo por estimar que conforme a una reglamentación administrativa el pagador competente es una entidad diferente al ente respecto al cual se expidió la factura inicialmente.

Esta clase de oposiciones, en conjunto con las asociadas a comprobantes adicionales de prestación del servicio, rubros tarifados, plazos de ejecución según la modalidad de pago pactada en acuerdo de voluntades pactado o normatividad administrativa que gobierne la situación, entre otras, demanda como requisito la emisión de glosa en el término legal, con la finalidad de provocar en un punto dado la iniciación del trámite administrativo y/o jurisdiccional especial para la determinación de la obligación.

Al no haberse formulado glosa en el término legal, siendo debidamente radicada la factura por el prestador ante la entidad territorial, conforme se reconoce en los escritos de proposición de recurso de reposición y contestación de la demanda, soportado en la ausencia de agotamiento de un procedimiento de auditoria interno que, conforme a la ley (Art. 56 Ley 1438 de 2011) no podía exigir la entidad ejecutada, se determinó la generación de un título ejecutivo a su cargo por dicho concepto.

En atención al principio de preclusividad y eventualidad del proceso, aplicable igualmente a las actuaciones administrativas de las entidades públicas (Numerales 1, 7, 11 y 12 Art. 3 C.P.A.C.A.), implica reconocer que la entidad pública habrá de asumir los efectos adversos de la omisión de formular su oposición en cuanto al sujeto obligado, al darse una situación de confianza legítima como ente obligado de pagar el servicio reclamado, en expresión de la buena fe objetiva exigida a toda

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 063– Publicación: 25 de agosto de 2023

JORA



autoridad de la república (Art. 83 Constitucional – Sentencia C-330 de 2016, MP-María Victoria Calle Correa).

En este sentido, al no haberse acreditado la emisión de glosa orientada en dicho sentido, donde lo que se debate es la competencia administrativa del pagador de la prestación reclamada, se impone reconocer que la entidad ejecutada esta llamada al cumplimiento de la prestación ejecutada conforme a la omisión de haber indicado dicha situación en la oportunidad legal de la glosa al servicio acreditado como prestado en forma, sin perjuicio del trámite que inicie para efectos del recobro de lo pagado, de ser el caso.

Conforme lo expuesto, dicha excepción también está llamada a fracasar.

Genérica y/o inominada:

Sobre el punto, y salvo en lo concerniente a las excepciones de prescripción, compensación y/o nulidad relativa, la autoridad judicial se encuentra facultada para reconocer en sentencia toda excepción que encuentre probada, aún cuando no fuese alegada, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante, en todo caso a partir de la regla de decisión de la carga de la prueba (Art. 167 C.G.P.) y la existencia de la necesidad de prueba (Art. 164 C.G.P.), se aprecia que toda decisión deberá soportarse en las pruebas oportunamente practicadas y con garantía del derecho de contradicción, so pena de resolverse la causa en contra de quien incumbía probar el supuesto de hecho perseguido.

Decantadas las reglas de decisión, se destaca que el estrado procedió a verificar la debida presentación de las facturas a la entidad territorial, las cuales fueron comunicadas a través de presentación física y canal digital, por conducto del correo electrónico crusantander@gmail.com, siendo indicado en pagina web de la entidad de la época¹ para efectos del trámite de presentación de cobro de esta clase de servicios.

En consistencia con lo dicho, se advierte la ausencia de tacha o desconocimiento de los documentos arrimados como soporte de prestación del servicio de salud a la población relacionada en las facturas base de recaudo, por parte de la entidad ejecutada y/o el representante del ministerio público, que en conjunto con la aceptación de existencia de trámite de glosas en curso en la interposición del recurso de reposición, de plazo extemporáneo a partir del término legal, permite reconocer la legalidad y materialidad del servicio reclamado como prestado y no pagado en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, sin advertirse medio de prueba sin valorar determinante de la existencia de una excepción en favor de la parte ejecutada, se despachada de manera desfavorable la excepción denominada como genérica e/o inominada.

Corolario de lo expuesto, y al no salir adelante la defensa esgrimida por el pasivo, se habrá de **seguir adelante con la ejecución**, en los términos que se libró el mandamiento de pago en el proceso de referencia. Se condena en costas en favor de la demandante en suma equivalente a \$6.000.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En concurrencia con lo anterior, se exhorta a las a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito,

¹ Tomado de <https://casa.santander.gov.co/index.php/prensa/item/1833-disfrutar-una-navidad-sana-llamado-de-gobernaci%C3%B3n-de-santander-a-la-ciudadan%C3%ADa>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 063– Publicación: 25 de agosto de 2023

JORA



con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo la excepción denominada ausencia de título ejecutivo, al ser una insistencia en la revisión de los requisitos formales del título ejecutivo arrimado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, las cuales fueron denominadas prescripción-caducidad, cobro de lo no debido y/o genérica/innominada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por la CLINICA MEDICOS S.A. en contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas en costas del proceso a la parte demandada, a favor del demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$6.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura. **PRACTICAR** por secretaría la correspondiente liquidación.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac9ad6bf2fb7f27a14fac16d38b723c735bf32d5b6c9abcc1edd04836aedd4**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 23 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente en atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, considera el despacho que es menester:

- OFICIAR a Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a la mayor brevedad posible informe a este estrado judicial si el causante LUIS FELIPE GELVEZ JIMÉNEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 91.001.543, figura como progenitor de alguna persona; en caso afirmativo, se requiere para que allegue los registros civiles de nacimiento que correspondan.
- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, comoquiera que si bien, se allega certificación expedida por la empresa postal respecto de la notificación efectuada a la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO, se echa de menos el documento que dé cuenta que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término establecido en la norma en cita y, la copia cotejar y sellar de dicha comunicación. Cumplido ello, se resolverá lo pertinente a la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca597817753f24db676d531ee6d366bd07d5e3066adbcc3e3c87b03a4355f0**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 13 y 29 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, al conocerse el fallecimiento del demandado CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, es menester que despacho resuelva lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 02 de mayo de 2023, JOSÉ FERNANDO CASTILLO CAMACHO, a través de apoderado judicial, demandó a CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenará al ejecutado cancelar a su favor la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), junto con los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

En virtud a ello, el despacho libró la orden de pago deprecada mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y dispuso la notificación a la pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Posteriormente, en atención a lo indicado por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en oficio No. 333 del 04 de julio de 2023 visible a PDF 23 del cuaderno de medidas, se efectuó consulta con el número de cedula del aquí demandado en la página web del ADRES donde aparecía en estado “AFILIADO FALLECIDO”, por lo cual, por auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante para que, allegará copia del registro de defunción de señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ.

Cumplido dicho requerimiento, advierte este estrado judicial que, del contenido del registro de defunción del señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ se extrae que la fecha de fallecimiento lo fue el 16 de agosto de 2022, es decir, mucho antes a la presentación de la acción de marras.

En éstos términos, y al no existir duda alguna referente al deceso del ejecutado y que dicha situación ocurrió antes de la presentación de la demanda, se requiere que éste Juzgado adopte las medidas pertinentes en aras de corregir la irregularidad que se observa, pues una persona puede ser demandada en un proceso judicial por tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero esa capacidad, si bien es cierto, es inherente a la persona, no es menos cierto que la personalidad inicia con el nacimiento y termina indefectiblemente, con la muerte. Es decir, la muerte no solamente extingue la capacidad de una persona para ser sujeto procesal, sino que extingue a la persona en sí misma considerada; razón por la cual resulta inadmisibles demandar a un difunto.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia tomada de la gaceta Judicial CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174 manifestó:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la



capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. "los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a su asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes".

Por lo expuesto, la parte ejecutada, ahora serán, entre otros, los herederos de CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, todo lo actuado está viciado de nulidad, de cara a lo contenido en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe declararse de oficio, y en tal sentido esta Juzgadora procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), para que, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecue la misma conforme los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es:

- Que la misma se dirija, en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión o ignorarse los nombres de los herederos, contra los herederos indeterminados del causante y, si se conoce a alguno de los herederos, contra éstos y los indeterminados. Ahora, en caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d767f4e2a653cde2710aab0ddd171479a8e73be49782b2350e69b3079d53c31**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 13 archivo PDF. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de reconvención de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual la demanda se formula contra GERARDO SANMIGUE si conforme a la documentación anexa, se observa que éste no ostenta la calidad de titular de derecho real sobre los bienes objeto de la presente demanda, contraviniendo lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 del C.G. del P.
2. Allegar el certificado de que trata la norma citada y con fundamento a ello, deberá formular la demanda contra las personas determinadas que aparezcan como titulares de derecho de los bienes objeto de usucapión.
3. Allegar el avalúo catastral y ubicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-3379, relacionado en el numeral 18 del acápite de pruebas

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e50618d0a52a144cb892778f98183438f6550d782b79f47162e7099502b81f**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S y WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de agosto de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DISFARMA G.C S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía a WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S y WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009594	\$ 14.000.000	12 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S y WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **DISFARMA G.C S.A.S** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
009594	\$ 14.000.000	12 de abril de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 63 – Publicación: 25 de agosto de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S. y WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo wvsolucionesparatodo@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con el NIT. 900.265.868-8, representada legalmente por su gerente LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO portador de la tarjeta profesional No. 177.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se advierte que dentro del presente proceso solo puede comparecer un profesional del derecho, el cual debe estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f74cf23b4a11e9c2c0de359d87ac7421d49f243a79b422147123249978df8**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 24 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 11 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **ALVARO BELTRÁN GIRON** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 11 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 22 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **ALVARO BELTRAN GIRON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2ccb99b4202898d6a809bbc7f7c615ca45dae8cd2510c6a3b46958562c4df**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
000050000654221	\$ 103.289.668	29 de julio de 2022

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
000050000654221	\$ 103.289.668	29 de julio de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal indicados en el numeral a. hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Emplazar a los herederos indeterminados del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía 13.877.051, para que comparezcan al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; ello de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 63 – Publicación: 25 de agosto de 2023

JS2



conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos dicho término sin que los emplazados comparezcan, le será nombrado un Curador Ad-Litem, con quien se continuará el proceso.

Tercero: Designar como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D) a la abogada YARI VANESSA SIERRA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.731.216 con tarjeta profesional 336.538 del C.S.J, quien puede ser contactada en el canal electrónico: vaneloz92@hotmail.com , conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8122bd810de49093f2f117b2c334661e9dbda2e904362b35b4035acdcba40ce**

Documento generado en 24/08/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto del 26 de julio de 2023, que consta de un (1) cuaderno con 010 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 11 de agosto de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas agotará el requisito de procedibilidad, comoquiera que, si bien se aportó acta de conciliación de fecha 02 de febrero de 2023, lo allí debatido no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación y reforma de la demanda dentro del término respectivo, en los que se adviertes los siguientes aspectos:

Frente al pedimento referido, omitió dar cumplimiento al mismo e incluyó como pretensión que se requiriera a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETRÓLEO -COICP, para que cumpla lo establecido en el acta de conciliación No. 218055 del 2 de febrero de 2023, que es allegar todos los documentos autenticados.

Sin embargo, la demanda no está encaminada realmente a ello, comoquiera que su fin radica en que se declare nula la obligación No. 111-16-00007144 que se encuentra a nombre del señor JOSE FRANCISCO TÁMARA NIÑO, en la que aparece como codeudor el aquí demandante EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS y que, en virtud a ello, se devuelvan e salarios, prestaciones legales y extralegales y cualquier otro valor que hubiera sido descontado de su salario, aspectos que no fueron objeto de la conciliación celebrada 02 de febrero de 2023.

Al efecto es de recordar que, conforme el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022, la definición y fines de la conciliación son:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

Por consiguiente, lo que se pretende con la misma, como requisito de procedibilidad es que, previo a acudir a la administración de justicia, las partes puedan tener un espacio cordial que les permita intentar solucionar un posible conflicto a debatir en un estrado judicial, aspecto que no tuvo lugar en el presente caso y por lo cual es inviable tener por cumplida dicha exigencia.



Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA – Mínima Cuantía** - instaurada por **EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS** contra la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETRÓLEO -COICP**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6dfcb40f52031aa83beb73df9fba286ab8a2d5715da71dd083fefca7b52a**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00461-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 09 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, NELLY CARVAJAL DE PELAEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BBVA COLOMBIA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **NELLY CARVAJAL DE PELAEZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE 00130748769600249018			
Capital	Interés de Plazo 13.5 %		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$20.197.492	29/dic/2022 al 29/abril2023	\$1.189.710	26 de julio de 2023

PAGARE M026300105187604749600158276	
Capital	Interés de Mora desde:
\$2.882.335	04 de diciembre de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a NELLY CARVAJAL DE PELAEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BBVA COLOMBIA** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PAGARE 00130748769600249018			
Capital	Interés de Plazo 13.5 %		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$20.197.492	29/dic/2022 al 29/abril2023	\$1.189.710	26 de julio de 2023



PAGARE M026300105187604749600158276	
Capital	Interés de Mora desde:
\$2.882.335	04 de diciembre de 2022

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-51988**, declarado como de propiedad de la demandada **NELLY CARVAJAL DE PELAEZ C.C. 27.785.780**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real. Librar el oficio respectivo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55099d3b0b01172e83ce8ef42fafc46a3504d03e136ca245f99f97e5243a3875**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto del 26 de julio de 2023, que consta de un (1) cuaderno con 009 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda MONITORIA promovida por GRUPO KOPELLE LIMITADA contra ELISABETH AGUILAR PEREZ para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, el proceso monitorio es procedente bajo la siguiente prerrogativa:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Frente al tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-031/19 del treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019), M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

“Con base en las decisiones precedentes y en particular las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.”

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Auto AC5324-2019 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), refirió:

“3. El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.”

Así las cosas, examinados los pedimentos y fundamentos fácticos de la demanda se advierte que la obligación que por esta vía pretende documentar el actor, halla respaldo en títulos valores constituidos en las facturas Electrónicas Nos. 2E1103 y 2E1231, lo que de suyo hace improcedente la acción promovida, en tanto que, como acaba de verse, uno de los requisitos para su formulación, es precisamente que la obligación dineraria cuyo pago se pretende no esté respaldada en un título ejecutivo o como en este caso un título valor.

Así las cosas, no siendo este el trámite propicio para la consecución de lo pretendido por el actor, se rechazará la anterior demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** instaurada por **GRUPO KOPELLE LIMITADA** contra **ELISABETH AGUILAR PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3132a9ae29a07ee4c48c3cdf632c42e78dfb7e30c0e944c822404d07a3661**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ALDEMAR TORRES RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS- actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **ALDEMAR TORRES RUEDA**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ 30000189164	
Capital	Interés de Mora desde:
\$20.689.876	12 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ALDEMAR TORRES RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ 30000189164	
Capital	Interés de Mora desde:
\$20.689.876	12 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALDEMAR TORRES RUEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo aldeymarle08@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c938dc9793a87daf632e45e52830f4302409cec9c341ea2ef00a218a6bf35b3**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CAROLINA CHACIN PEÑALOZA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **CAROLINA CHACIN PEÑALOZA** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 28.000.000	11 de septiembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a CAROLINA CHACIN PEÑALOZA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 28.000.000	11 de septiembre de 2020

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CAROLINA CHACIN PEÑALOZA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo chazagirl7@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503cddb585d13fdc902b7be7dfe132645298151140edb946dd4da6f7201f9a7**

Documento generado en 24/08/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO y JOSE GREGORIO TORRECILLA ARIAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO y JOSE GREGORIO TORRECILLA ARIAS**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ 13			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$3.906.210	13/feb/2018 al 12/feb/2021	\$	13 de febrero de 2021

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora y de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO y JOSE GREGORIO TORRECILLA ARIAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.



PAGARE 13			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$3.906.210	13/feb/2018 al 12/feb/2021	\$	13 de febrero de 2021

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo astheayo@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la doctora LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.426, portadora de la tarjeta profesional No. 296.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be1688ffe811a398e290cc6a68fde92b07c6e94391c0cdef616690ae00b5e**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00473-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LILIA CONCEPCION RUBIO REYES y MARILU CETINA RUBIO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **LILIA CONCEPCIÓN RUBIO REYES y MARILU CETINA RUBIO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 99317208471045019				
Capital	Interés de Plazo 19.94%		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 14.885.478	28/jun/21 al 18/jul/23	\$ 1.197.826	\$ 388.800	19 de julio de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LILIA CONCEPCIÓN RUBIO REYES y MARILU CETINA RUBIO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.



PAGARE 99317208471045019				
Capital	Interés de Plazo 19.94%		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 14.885.478	28/jun/21 al 18/jul/23	\$ 1.197.826	\$ 388.800	19 de julio de 2023

- b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165fd8ad98e4c4304643a213175095ab9b5f740696a5e827e7a0965f76320088
Documento generado en 24/08/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00476-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA y JUAN GABRIEL DURAN ROJAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGON actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA y JUAN GABRIEL DURAN ROJAS**, para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$9.000.000	07/jul/2020 al 07/dic/2020	\$	08 de diciembre de 2020

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora y de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA y JUAN GABRIEL DURAN ROJAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGON** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.



LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$9.000.000	07/jul/2020 al 07/dic/2020	\$	08 de diciembre de 2020

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50eb2bad241ebafab55d8a8511c7890590bb5d208f2a3fc5f406d5fbfe8e3fe**
Documento generado en 24/08/2023 05:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **DIANA CAROLINA MIRANDA PADILLA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar o adjuntar el título o carta de instrucciones correspondientes, pues detallado aquél, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor señalado en el escrito de la demanda.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [...] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.424, portador de la tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d604aeeafc03a22e1b818cd2ef253104cf8a315965d24725f52c4a4b8b28e**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de un (1) cuadernos con 03 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ citando a GUSTAVO REY MELENDEZ, advirtiendo que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Como regla general, establece el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

En el *sub judice*, el citador señaló que, radicaba la competencia entorno a *“la práctica de la prueba solicitada, atendiendo la cuantía, al domicilio y a la residencia de las partes”*; sin embargo, al revisar el contenido del escrito extraprocesal, este estrado judicial advierte que, no es claro el lugar donde debe practicarse aquella, por lo cual resulta improcedente establecer la competencia por ese fuero en esta ciudad.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el fuero territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, el cual pertenece al municipio de GIRÓN, como se observa en el acápite de notificaciones del escrito extraprocesal visible a PDF 2 del C-U, donde se señala que el domicilio de notificaciones del demandado es Girón -Santander-, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON -SANTANDER- (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE promovida por ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ citando a GUSTAVO REY MELENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON – SANTANDER- (Reparto), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a44993f857989fcf62938cd966ef0d684c8c505e73a3ccd7f8eff6dac905f**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **ARACELLY LOZANO PRADO** contra **RICARDO PEREZ INFANTE**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el número de identificación correcto de la demandante, ya que, consultado en la base de datos de la policía, este corresponde a otra persona, así:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:16:45 AM horas del 19/08/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **63334221**

Apellidos y Nombres: **LOZANO PRADO MARIA VITELMA**

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Conforme al numeral anterior, allegar poder de cara a las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto conforme a las directrices establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que, visto el anexo se tiene que el número de identificación de la poderdante pertenece a otra persona y no a la acreedora.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5bfa4857868fbb4603e596558fd4a7aa73888683c9d459b584533c3390f8**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
22-171	\$ 4.752.000	07 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
22-171	\$ 4.752.000	07 de agosto de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDGAR MAURICIO RIVERA PEÑALOZA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo mriverap777@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162, portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e06e00400394a37c65ac87fec6692db324b85aed77d2ded7bbb4e5da872f4**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **JOSE WILSON BAYONA FLOREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.-**

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf77252058c379fd4a5523eda9f41637e6987911a9dab8f82f3677bc7ae591**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** contra **AUDITH CUADROS SIERRA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el nombre correcto de la demandada, ya que, consultado en la base de datos de la policía, esta registrada como AUDIT, y en el escrito de la demanda como en el título valor, con el nombre de AUDITH, así:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:45:47 PM horas del 19/08/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **37548767**

Apellidos y Nombres: **CUADROS SIERRA AUDIT**

2.- Esclarecer sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.

3.- Explicar la estimación de la cuantía, pues en el escrito de la demanda indica que formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual no es concordante con los rubros a cobrar.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 9 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad, como la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 63 – Publicación: 25 de agosto de 2023

JS2



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f2583dea7c18401c2a296fe4c4deca575b29d321cb638c2777aef6d7c2ef26**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto del 11 de agosto de 2023, que consta de un (1) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por YAMILE DOMINGUEZ HENAO con la finalidad que se cancele el registro civil de nacimiento con el nombre de LUZ KARINA ARIAS MONCADA registrada en la Registraduría Especial del Estado Civil de Choco-Quibdó con serial No. 44175676 con fecha de registro del 26 de junio de 2.009, fundamentado en los siguientes hechos:

- Que la señora YAMILE DOMINGUEZ HENAO nació en Cimitarra-Santander el 20 de octubre de 1.993, siendo registrada el 17 de noviembre de 1.993 en la notaría municipal de dicho municipio con serial No. 18377890, registro inmerso en su partida de bautizo.
- Que posteriormente, el 26 de junio de 2009, nuevamente fue registrada con el nombre de LUZ KARINA ARIAS MONCADA en la notaria municipal de registraduría especial del estado civil de Quibdó-Choco con serial No. 44175676.
- Que, dada la duplicidad de registros civiles de nacimiento, se le dificulta su proceso de identificación ante las autoridades, pese que siempre ha adelantado sus actuaciones, incluso las cotizaciones al sistema de seguridad social, con el registro del indicativo serial 44175676.

Dado lo anterior, es menester tener en cuenta lo estipulado en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970 referente al estado civil de las personas, a saber:

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

Así las cosas, considera la suscrita que no es este Juzgado el competente para conocer de este asunto pues la situación versa sobre la alteración del estado civil, comoquiera que la partida registral que se pretende cancelar, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con anterioridad, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos incluyendo nombres y apellidos diferentes; por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso es necesario trasladar la competencia al Juez de Familia, por tratarse de una solicitud de cancelación o anulación de un registro civil y, por ende, de la validez del mismo, lo cual encaja en la norma residual contenida en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, que le atribuye “los demás asuntos referentes al estado civil”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Familia de esta ciudad, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por **YAMILE DOMINGUEZ HENAO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor (a) JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -Reparto-, quien es competente para conocer de ella, por lo anteriormente anotado

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454c84462fcbd43efbe60a77a70ba1be260ba6a5eeea2facadb2f235d9b17b38

Documento generado en 24/08/2023 05:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CARLOS VICENTE HIGUERA SANCHEZ** contra **OTILIA RAMIREZ GUEVARA y SANDRA BLANCO GOMEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar la copia del audio de la diligencia *-archivo video-*, reseñado como prueba, ya que del link adjuntado no sea vista aquél, pues se indica que no se tiene acceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora KAREN JULIETH PARRA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639, portadora de la tarjeta profesional No. 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f68620c641621209932d805b847ff860a6e263cc916dbe2bb86a1bf489928**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO** contra **YUDY NAVARRO CAÑIZARES y SANDRA NAVARRO CAÑIZARES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar la dirección de notificación de la demandada YUDY NAVARRO CAÑIZARES, ya que la dirección física reportada por EPS SANITAS es distinta a la indicada en el escrito de la demanda.

Nombres y Apellidos	YUDY NAVARRO CAÑIZARES
Cédula	33366065
Dirección	Carretera 31W No 64 – 29 Barrio Monterredondo
Ciudad	Bucaramanga, Santander
Telefono	No registra
Correo electrónico	yudynavarro1@gmail.com

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8f5bc2378db52d42e8595d3866260d51f346d4cf4cce84b719957a171fc77**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BANCO DE BOGOTA contra de YEZENIA NAVARRO GELVES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado YEZENIA NAVARRO GELVES –por el que se rige la competencia- se encuentra ubicado en la calle 45 # 1-25 APTO 202, Barrio Portales de Navarra -comuna 5-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA contra YEZENIA NAVARRO GELVES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf451d1e8915f410aa602ddb64695e712b66b66bc92bedd5cd5f970f64b07fe**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PEDRO PABLO ARIAS PINEDA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **PEDRO PABLO ARIAS PINEDA** para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
113446	\$ 2.681.645	29 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a PEDRO PABLO ARIAS PINEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
113446	\$ 2.681.645	29 de enero de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 63 – Publicación: 25 de agosto de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PEDRO PABLO ARIAS PINEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo aleja6818@gmail.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62ff45d6c3172ac0909225ccc1231d05cbfd98ebbc79f691a201f249aa517**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONEL MAESTRE FLOREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adjuntar el anexo perteneciente al formulario de vinculación y solicitud de crédito, ya que, inspeccionado el expediente, el mismo no fue allegado.
- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3309bf71b6e6cb6397dac3953030de9a33c369d490298d877a34e3412ad00c**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
05-02-200491	\$ 2.472.732	07 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
05-02-200491	\$ 2.472.732	07 de febrero de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo acevedomedinaalonso@gmail.com y gcgmo205@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e235f3621c74fab6ec7be031fd11c3376a0bf11812e00d624c8888dc8320d**
Documento generado en 24/08/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00513-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE GREGORIO BARON FUENTES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PEZCADERIA SAS, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **JOSE GREGORIO BARON FUENTES**, para que le cancele la suma de:

PAGARE No.1		
Capital	Interés de Plazo 18/MAR/2023 AL 24/JUL/2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 5.859.975	/	25 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora y de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSE GREGORIO BARON FUENTES que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **PEZCADERIA SAS**, quien actúa por apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE No.1		
Capital	Interés de Plazo 18/MAR/2023 AL 24/JUL/2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 5.859.975	/	25 de julio de 2023



- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: Reconocer personería al doctor NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.877, portador de la tarjeta profesional No. 248.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c54a9d8bb99c197c21300fc70cdeeac250718d6db90531910b087a54c62797c**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00514-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva mínima cuantía** promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A quien actúa mediante apoderado judicial en contra de WENDY MARÍA REYES PICO, con el fin de determinar si es competente para asumir su conocimiento.

Como regla general, establece el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3º *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub judice*, el vocero judicial del demandante expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia **“por el lugar de cumplimiento de la obligación**, y verificado minuciosamente el título valor a ejecutar, no fue posible evidenciar que se haya estipulado el municipio de Bucaramanga – Santander, como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, procedió el despacho a establecer el siguiente fuero para determinar la competencia, el cual corresponde al territorial; así las cosas, el demandante en el acápite de notificaciones, indico que **el domicilio perteneciente al demandado es el municipio de Floridablanca – Santander**, por lo que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de Floridablanca (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A mediante apoderado judicial en contra de WENDY MARIA REYES PICO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583e500ebdfb15d1bf4f48165eb61af06c3b21b7b44c7a059e3b60ce4a33cc5**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 06 C-U, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA contra ANDREA MARQUEZ TORRES y JOSE ALEXANDER AMAYA MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6cc2241928437afa179eff841ddf557a59d68eb591f2afdeea260725311f9b**

Documento generado en 24/08/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **JULIO CESAR MURCIA SANJUAN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar o adjuntar el título o carta de instrucciones correspondientes, pues detallado aquél, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor adjuntado como el señalado en el escrito de la demanda.
- 2.- Adjuntar constancia del envío del poder conforme las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que la en la constancia allegada, no es posible acreditar que se enviara del correo de notificaciones de la entidad demandante.
- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [...] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd169b9cac020370f22bc5cd81998da15bc253762c528ce0e68f557d437d6558**

Documento generado en 24/08/2023 05:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>